

385L0348

Nº L 183/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 7. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros

(85/348/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que conviene facilitar el tráfico de viajeros y el turismo en el interior de la Comunidad, y con este fin, suavizar los controles de personas en las fronteras para que los ciudadanos experimenten de forma más concreta los efectos positivos de la existencia de la Comunidad;

Considerando que, desde esta perspectiva, conviene aumentar la franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos cuya cuantía fijada por la Directiva 69/169/CEE ⁽⁴⁾, ha sido modificada en último lugar por la Directiva 84/231/CEE ⁽⁵⁾; que conviene igualmente aumentar la franquicia que puede aplicarse a los menores de quince años;

Considerando que los límites cuantitativos fijados por las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 69/169/CEE para el café y el té hacen necesarias formalidades adicionales en las fronteras; que los impuestos eventualmente recaudados sólo pueden producir ingresos fiscales de escasa importancia; que es necesario por tanto aumentar dichos límites cuantitativos en el tráfico entre Estados miembros;

Considerando que conviene promover la comercialización de los vinos producidos en la Comunidad; que el aumento de las cantidades de vino que pueden importarse con franquicia puede contribuir a la consecución de dicho objetivo;

Considerando que la tafia, el saké y otras bebidas análogas pueden asimilarse a las bebidas de una graduación alcohólica igual o inferior a 22 % vol cuya cuantía admi-

sible con franquicia está limitada en la actualidad; que es necesario por tanto ampliar la lista de bebidas sometidas a dicha limitación;

Considerando que debe mencionarse expresamente que el límite aplicable a la cantidad de bebidas alcohólicas admitidas con franquicia es aplicable *a fortiori* al alcohol puro;

Considerando que es conveniente proceder cada dos años a la adaptación de la cuantía de las franquicias y de las excepciones autorizadas, con objeto de mantener su valor real;

Considerando que en caso de que la adaptación de la franquicia comunitaria entrañe una disminución de la franquicia en la moneda nacional de un Estado miembro, conviene autorizar a este último a mantener la cuantía, en moneda nacional, anterior a la adaptación;

Considerando que el sistema impositivo actualmente en vigor en Dinamarca, Grecia e Irlanda no permite todavía la plena aplicación de la franquicia fiscal concedida a los viajeros procedentes de otros Estados miembros, habida cuenta de las consecuencias económicas que de ello podrían derivarse;

Considerando por tanto que debe autorizarse a dichos Estados a no aplicar la Directiva 69/169/CEE en lo relativo al valor unitario de los bienes importados con franquicia de impuestos; que conviene además autorizar al Reino de Dinamarca a aplicar un límite cuantitativo reducido para los vinos tranquilos;

Considerando que la Directiva 84/231/CEE ha autorizado al Reino de Dinamarca a no aplicar la Directiva 69/169/CEE en la relativo a la importación de determinados productos por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca, después de haber permanecido en otro país menos de 48 horas;

Considerando que el sistema impositivo actualmente aplicado en Dinamarca no permite limitar la aplicación de esta norma al 31 de diciembre de 1985 sin riesgo de consecuencias económicas; que conviene por tanto prorrogar la aplicación de la misma hasta el 31 de diciembre de 1987,

⁽¹⁾ DO nº C 114 de 28. 4. 1983, p. 4 y DO nº C 81 de 22. 3. 1984, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 10 de 16. 1. 1984, p. 44.

⁽³⁾ DO nº C 57 de 29. 2. 1984, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 3. 5. 1984, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 69/169/CEE se modificará del modo descrito a continuación.

1) En el artículo 2:

- a) en el apartado 1, la expresión «a partir del 1 de julio de 1984, doscientos ochenta ECUS», se sustituirá por «trescientos cincuenta ECUS»;

- b) en el apartado 2, la expresión «hasta sesenta ECUS» se sustituirá por «hasta noventa ECUS»;
- c) se añadirá el apartado siguiente:

«6. Cada dos años, y por vez primera el 31 de octubre de 1987 a más tardar, el Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, procederá a la adaptación de la cuantía de las franquicias a que se refieren los apartados 1 y 2 con objeto de mantener su valor real.»

2) En el apartado 1 del artículo 4, el cuadro se sustituirá por el cuadro siguiente:

	I «Tráfico entre terceros países y la Comunidad	II Tráfico entre Estados miembros
a) Labores del tabaco		
— cigarrillos	200 unidades	300 unidades
o		
— cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)	100 unidades	150 unidades
o		
— cigarros puros	50 unidades	75 unidades
o		
— tabaco para fumar	250 gramos	400 gramos
b) Alcoholes y bebidas alcohólicas		
— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol y más	} 1 litro en total	1,5 litros en total
o		
— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de una graduación alcohólica igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos generosos y	} 2 litros en total	3 litros en total
— vinos tranquilos		
c) Perfumes	2 litros en total	5 litros en total
y	50 gramos	75 gramos
aguas de tocador	1/4 litro	3/8 litro
d) Café	500 gramos	1 000 gramos
o		
extractos y esencias de café	200 gramos	400 gramos
e) Té	100 gramos	200 gramos
o		
extractos y esencias de té	40 gramos	80 gramos»

3) La letra b) del apartado 4 del artículo 6 se completará con las palabras:
«que demuestre que el impuesto sobre el volumen de negocios ha sido o será aplicado».

4) Al final del apartado 4 del artículo 7, se añadirá el texto siguiente: «o a una reducción de dicha franquicia».

5) Al artículo 7 bis se añadirá el párrafo siguiente:
«Los Estados miembros estarán facultados para no percibir los impuestos sobre el volumen de negocios y los impuestos sobre consumos específicos a la importación de bienes por un viajero cuando la cuantía del impuesto que debiera recaudarse fuese igual o inferior a 5 ECUS.»

6) se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 7 ter

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2:

a) el Reino de Dinamarca y la República Helénica estarán autorizados a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 280 ECUS;

b) Irlanda estará autorizado a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECUS.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, Irlanda estará autorizada a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECUS.

3. Durante el periodo de aplicación de las excepciones a que se refiere el apartado 1, los demás Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la desgravación de impuestos de las mercancías importadas en Dinamarca, en Grecia y en Irlanda excluidas de la franquicia en dichos Estados miembros, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6.

4. Cada dos años, y por vez primera el 31 de octubre de 1987 a más tardar, el Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, procederá a la adaptación de la cuantía de las franquicias a que se refieren los apartados 1 y 2 con objeto de mantener su valor real.

Artículo 7 quater

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el Reino de Dinamarca estará autorizado:

- a) a aplicar a los vinos tranquilos, en el tráfico entre Estados miembros, un límite de 4 litros;
- b) en lo que se refiere a la importación con franquicia de los productos señalados a continuación, aplicar los límites cuantitativos indicados, cuando dichos productos sean importados por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca después de haber efectuado una estancia en otro país:
 - hasta el 31 de diciembre de 1987, si la duración de la estancia fuese inferior a 48 horas,
 - del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1989, si la duración de la estancia fuese inferior a 24 horas.

	Desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986	Desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987	Desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988	Desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989
Cigarrillos	60	140	200	240
o tabaco para fumar cuyas hebras tengan una anchura inferior a 1,5 mm (picadura fina)	100 g	200 g	250 g	300 g
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol.	nada	0,35	0,35	0,7

2. La Directiva 84/231/CEE quedará derogada el 3 de septiembre de 1985.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de octubre de 1985.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para el cumplimiento de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER